

Se suscribe á este Periódico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes, Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
13 reales por trimestre.

BOLETIN CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno superior político de la Pro-
vincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del
Despacho de la Gobernacion de la Peninsula,
con fecha 22 de Noviembre próximo pasado me
dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comuni-
cado á este de la Gobernacion de la Peninsula
en 15 de Octubre último lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda
dice con esta fecha al Director general de Ren-
tas y Arbitrios de Amortizacion lo que sigue.—
Ilmo. Sr.: Entre los Arbitrios destinados á la
consolidacion de Vales Reales se consideró el
de quince por ciento del valor de los bienes rai-
ces y derechos Reales que adquiriesen las ma-
nos muertas en los Reinos de Castilla y Leon,
y en esta clase fueron comprendidas por Real
cédula de 24 de Agosto de 1794 las Casas de
enseñanza y otras fundaciones que no estuvie-
sen bajo de la inmediata proteccion de S. M.
Aplicado este impuesto á la Comision gubernati-
va por la pragmática de 30 de Agosto de 1800,
y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco
por ciento por el Real decreto de 15 de Oc-
tubre de 1815, continuó su exaccion como uno
de los arbitrios de la dotacion de la Caja na-
cional de Amortizacion. Pero las repetidas in-
stancias que desde entonces se han producido,
hicieron conocer, que si bien el objeto de la im-
posicion es recomendable, destruye en su esencia
otro no menos importante y digno de particular
consideracion. Los establecimientos de educacion
primaria debieron necesariamente resentirse de
esta imposicion, que gravando sus adquisiciones
con la cuarta parte de su valor, dificultaba la
reunion de los fondos indispensables para poder-
se sostener y propagar. El impuesto quedó de
hecho casi nulo, porque los particulares que con
buen celo se hubieran desprendido de sus pro-
piedades en favor de la instruccion de la juven-
tud, se retrajeron, viendo que el objeto de sus
deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios.
S. M. la Reina Gobernadora, con presen-
cia de estos antecedentes, y deseando dispensar á esta
enseñanza toda la proteccion á que es justamen-
te acreedora, para que por su medio pueda lle-

gar el Estado al mayor grado de ilustracion, se
ha servido mandar:

1.º Que los bienes que se destinen á las fun-
daciones de Escuelas de leer, escribir, contar,
gramática castellana, y aun las de dibujo, agri-
cultura y artes, queden exentos del pago del ci-
tado impuesto de veinte y cinco por ciento apli-
cado á los fondos de Amortizacion, sin perjui-
cio de lo que resuelvan las Cortes, á las que
se dará cuenta luego que se reunan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes
se sujete únicamente al de las contribuciones ci-
viles en justa proporcion á los de las fincas de
propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de es-
ta concesion se pongan fuera de circulacion mas
bienes que aquellos que sean necesarios al obje-
to, las Autoridades de las Provincias acordarán
entre sí no admitir dichas fundaciones en mayor
cuantía que la absolutamente precisa para cubrir
los salarios ó dotaciones señaladas en los parti-
culares Reglamentos, los alquileres de edificios,
los gastos que en su caso ocasionen la conserva-
cion, y el importe de los útiles que se sumi-
nistren á los concurrentes absolutamente pobres,
conforme á las bases establecidas en las respec-
tivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y
evitar las consecuencias de un extravío de do-
cumentos, con el cual queden defraudadas las in-
tenciones de los fundadores, se depositen en las
Diputaciones provinciales las escrituras y docu-
mentos de las fundaciones, y los títulos de pro-
piedad de las fincas que las constituyen.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secre-
tario del Despacho de la Gobernacion de la Pe-
ninsula, lo traslado á V. S. para su intelligen-
cia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1836.
—El Gefe de la Seccion, Juan Subercase.

Lo que se hace saber por medio del Bole-
tin oficial para conocimiento del público. Logro-
ño 16 de Diciembre de 1836.—Angel Izardí.

Gobierno superior político de la pro-
vincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

1.º Se declara que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto á aquellos llevarse á efecto en los propios terminos que la anterior de 1000 hombres. Al matriculado á quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el ejército el tiempo que hubiese servido en la marina militar.

2.º Por esta declaracion no se entiende derogada para los casos sucesivos la exencion del sorteo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de Marina les concede.

3.º Los matriculados de mar estan obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

4.º Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, podran los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse en los buques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el rol. Palacio de las Cortes 30 de Noviembre de 1856.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Luján, Diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1856.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1856.—Joaquin María Lopez.

Lo que se hace saber por medio del Boletín para conocimiento del público.—Logroño 16 de Diciembre de 1856.—Angel Izardi.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

En la Gaceta del Gobierno del Sábado 10 del actual se han publicado los decretos siguientes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las Cortes generales y extraordinarias fecha 8 de Junio de 1813, por el que ordenaron la libertad en el establecimiento de fabricas y ejercicio de cualquiera in-

dustria útil, en la forma que en él se previene.

Palacio de las Cortes 2 de Diciembre de 1856.—Antonio Gonzalez, Presidente.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.—Julian de Huelyes, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Palacio 6 de Diciembre de 1856.—A. D. Joaquin María Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion: han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria u otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento:

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los gefes políticos y sus secretarios.

4.º Los ministros de los tribunales supremos, los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaldes de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de con-

currir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de comandante y demas individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitán y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. Dicho capitán elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco rs. mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de 5 á 50 rs. para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Cortes 28 de Noviembre de 1836. —Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.—A Don Joaquin Maria Lopez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 11 de Agosto de 1815, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias establecieron, en el primero reglas sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1836. —Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.—A D. Joaquin Maria Lopez.

Los cuales se insertan en el boletín oficial para su exacto cumplimiento. Logroño 14 de Diciembre de 1836.—Angel Iznardi.

Los decretos mandados restablecer por los anteriores son los siguientes:

DECRETO CLXXIX

DE 10 DE JULIO DE 1812.

Reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, desean-

do evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formacion de Ayuntamientos; y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

I. Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

II. Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

III. Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Machy, Diputado secretario.—Manuel de Llano, Diputado secretario.—A la Regencia del Reino.

DECRETO CCLXII

DE 8 DE JUNIO DE 1813.

Sobre el libre establecimiento de fabricas y ejercicio de cualquier industria util.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo objeto de remover las trabas que hasta ahora han entorpecido el progreso de la industria, decretan:

I. Todos los españoles y los extranjeros avecinados, ó que se avecinden en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fabricas ó artefactos de cualquiera clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policia adoptadas, ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos.

II. Tambien podrán ejercer libremente cualquier industria ú oficio util, sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogan en esta parte.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 8 de Junio de 1813.—Florencio Castillo, Presidente.—José Domingo Rus, Diputado secretario.—Manuel Goyanes, Diputado secretario.—A la Regencia del Reino.

DECRETO CCLXXXI

DE 11 DE AGOSTO DE 1813

Varias reglas para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos

Las Cortes generales y extraordinarias, para-

resolver las dudas que se han propuesto por varias Autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

I.^a Las personas que por reglamento substituyan á los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones provinciales, pero no podrán presidirlas.

II.^a Ningun vocal de Ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento, debiendo el Regidor ó Regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó Procuradores síndicos, así como deben suplir las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legitimamente declarados inhabiles ó repuestos en sus oficios.

III.^a Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos Diputados de Cortes ó individuos de la Diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose así en la Península, y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

IV.^a Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas Juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

V.^a Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

VI.^a Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos, los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cadix á 11 de Agosto 1816.—Andrés Morales de los Rios, Presidente.—Fermín de Clemente, Diputado Secretario.—Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Sub-inspección de la Milicia Nacional de la provincia de Logroño.

En esta Subinspección se ha recibido la Real orden siguiente.—Inspección General de la M. N. del Reino.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en 29 del mes anterior me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora en vista de la exposicion de V. E. de 6 del corriente y de lo que dice sobre ella el Ministerio de la guerra en 26 del mismo, se ha dignado nombrar á V. E. Comandante General de la primera Brigada de la Milicia Nacional del Reino que se compone de la de todas armas de esta Capital; y á los Subinspectores de la misma Comandantes Generales de las Brigadas de sus res-

pectivas Provincias, siendo todos estos nombramientos en clase de Provisionales.—De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.—Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Diciembre de 1856.—José S. de la Hera.—S. Subinspector de la M. N. de la Provincia de Logroño. En copia.—El Subinspector Joaquin Aragon.

Comision de armamento y defensa de Logroño

CIRCULAR.

Estando destinado el fondo del contingente de esta Provincia en el anticipo de los doscientos millones para la manutencion del ejército, y dirigiéndose el suministro por la Diputacion provincial, ha acordado esta Comision que todos los cupos de los pueblos de la provincia pertenecientes al partido de Logroño y Soria ingresen en la Tesorería de la misma Diputacion á cargo de Don Manuel Velasco en lugar de Don Guillermo Alcalde, en cuyo poder estaba acordado ingresasen los cupos de dichos pueblos; sin hacerse novedad alguna respecto de los pertenecientes al partido de Santo Domingo de la Calzada los cuales continuarán entregando sus contingentes á D. Francisco Cardenal.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en esta determinacion; previniendo al mismo tiempo á todos los de la provincia que en el preciso termino de cinco dias hagan la entrega de los tres plazos vencidos, pues que no verificandolo serán apremiados con todo el rigor que exigen la importancia y urgencia del objeto á que sirven estos fondos.—Logroño 15 de Diciembre de 1856.—El P. I. Manuel Maria Garcia.—Por acuerdo de la Comision.—Tomas Delgado: Secretario.

—Continúan presos en el cuartel de Milicias de esta Ciudad, los facciosos cogidos en Cantavieja. Entre ellos se halla el teniente general Portugues Raimundo José Pereira, y hasta 12 coroneles y subalternos de la misma nacion; 19 titulados coroneles comandantes y subalternos Españoles, y como unos 100 sargentos cabos y soldados.

Han sido tales las consideraciones guardadas á estos hombres en los pueblos del tránsito, y por las diversas partidas que los han acompañado, en cumplimiento de lo capitulado por nuestro General San Miguel, que los soldados conservan el fruto de sus rapiñas, los oficiales sus caballos y equipages; y el general, hasta un magnifico Cristo de palmo, colgado al cuello, y los libros de rezo con que le dirige sus plegarias. S. E. está continuamente en oración; sin duda los últimos acontecimientos, le han convencido de la imposibilidad de poner en buen estado su abatida causa sin un auxilio sobrenatural. Siga en buen hora rogando, mientras nosotros vamos con el mazo dando.